



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170010300
DEMANDANTE	Catherine Briyith Naval Rodríguez y Otros
DEMANDADO	Bogotá D.C., Secretaría de Movilidad, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano IDU
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Catherine Briyith Naval Rodríguez, Alexander Caicedo Ramírez y Máximus Caicedo Naval**, contra **Bogotá D.C., Secretaría de Movilidad, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano IDU**.

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Catherine Briyith Naval Rodríguez	Víctima Directa
Alexander Caicedo Ramírez	Compañero Permanente
Máximus Caicedo Naval	Hijo

#### 1.1.1. PRETENSIONES

“1. Que se declare que la entidad territorial denominada **Bogotá, D. C.**, el **Instituto de Desarrollo Urbano, IDU**, y la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, UMV**, son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios de todo orden causados a los Demandantes **Catherine Briyith Naval Rodríguez, Alexander Caicedo Ramírez y Máximus Caicedo Naval** como consecuencia del accidente de tránsito acaecido a las tres y treinta de la tarde del 26 de diciembre de 2014, en Bogotá, D. C. en la glorieta (intersección) de la calle 63 sobre la avenida 68.

2. Que se condene a la entidad territorial denominada **Bogotá, D. C.**, al **Instituto de Desarrollo Urbano, IDU**, y a la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, UMV**, solidariamente, al resarcimiento de los perjuicios de todo orden causados a **Catherine Briyith Naval Rodríguez, Alexander Caicedo Ramírez y Máximus Caicedo Naval**, como consecuencia de los hechos constitutivos de la **causa petendi** que se invocan como fundamento de las pretensiones.

3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, se ordene a la entidad territorial denominada **Bogotá, D. C.**, al **Instituto de Desarrollo Urbano, IDU**, y la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, UMV**, reconocer y pagar a **Catherine Briyith Naval Rodríguez, Alexander Caicedo Ramírez y Máximus Caicedo Naval**, o a su apoderado, los siguientes valores:

a) La cantidad de **catorce millones cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos pesos (\$14'477.800)** por concepto de **daño emergente**. En subsidio, pido que este valor se fije por el fallador,

en ejercicio del **arbitrium juris** en la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la providencia que le ponga fin al proceso.

b) La cantidad de **dieciséis millones setecientos veinte mil pesos (\$17'520.000)** por concepto de **lucro cesante** que afectó a **Catherine Briyith Naval Rodríguez, Alexander Caicedo Ramírez y Maximus Caicedo Naval**. En subsidio, pido que este valor se fije por el fallador, en ejercicio del **arbitrium juris** en la cuantía de a **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la ejecutoria de la providencia que le ponga fin al proceso.

a. Por concepto de compensación por perjuicios **morales causados a Catherine Briyith Naval Rodríguez, Alexander Caicedo Ramírez y Maximus Caicedo Naval**, a cada uno el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

4. Que las cantidades líquidas de dinero reconocidas se actualicen en su poder adquisitivo, conforme al índice de precios al consumidor que lleva el DANE, para el período comprendido entre la causación del daño y el día del pago.

5. Que sobre las anteriores cantidades líquidas de dinero, debidamente actualizadas, se ordene reconocer y pagar los intereses remuneratorios y los moratorios que correspondan, liquidados a la tasa que cobran los bancos en los créditos ordinarios de libre asignación, por el período transcurrido desde el día del daño hasta su pago efectivo, tomando como base la certificación que expida la Superintendencia Financiera, o la entidad que haga sus veces.

6. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales, incluidas las agencias en derecho, conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación Nacional de Abogados "CONALBOS", aprobada por el Ministerio de Justicia, o la entidad que haga sus veces, aplicando la tarifa que se refiere a los asuntos contencioso administrativos que se llevan a "**cuota litis**".

7. Ordénese a la parte demandada cumplir la sentencia en los términos de los artículos 187, 188, 189, 192, 193, 195, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- Catherine Briyith Naval Rodríguez y Alexander Caicedo Ramírez, son compañeros permanentes entre sí y conviven con su menor hijo Maximus Caicedo Naval.
- Catherine Briyith Naval Rodríguez es propietaria de la moto marca YAMAHA de placas EUE57D.
- El 26 de diciembre de 2014, a las 3:30 de la tarde, Catherine Briyith Naval Rodríguez conducía su moto. En la calle 63, sobre la avenida 68, un SITP intempestivamente se salió de su carril, cosa que obligó a la demandante a maniobrar hacia el carril derecho, en donde había un hueco. Esto hizo que Catherine Briyith Naval Rodríguez perdiera el dominio de la motocicleta, y se accidentara.
- Relata que fue atendida por una ambulancia de "S. O. S. SALUD," móvil 5446, que la llevó a la Clínica Fundadores.
- Los oficiales de Policía que conocieron de los hechos no levantaron croquis, ni hicieron el informe del accidente de tránsito, indicando como motivo "autolesiones".

- A Catherine Briyith Naval Rodríguez se le dictaminó en urgencias por el doctor especialista en ortopedia, luego de detallar las imágenes diagnósticas que era necesario el reemplazo del codo izquierdo por la fractura en minuta presentada en este miembro, siendo necesario el reemplazo de la cabeza del codo. Catherine Briyith Naval Rodríguez solicitó una segunda opinión sobre la realización de tal reemplazo de la cabeza del codo. El especialista en traumatología y ortopedia, después de recibir la información de la segunda opinión, decidió dejar el codo en inmovilización durante seis semanas para que la fractura pegara ya que por la minuta no era posible ubicar tornillos en esta zona ni ningún material de osteosíntesis.
- Catherine Briyith Naval Rodríguez como consecuencia del accidente fue incapacitada y estuvo en tratamiento. El brazo izquierdo de Catherine Briyith Naval Rodríguez en su parte del codo estuvo en terapia por seis meses adicionales a la incapacidad de la inmovilización.
- Hoy Catherine Briyith Naval Rodríguez sufre un desgaste articular progresivo en degeneración artrótica en la superficie articular, lo cual ocasiona dolor al movimiento constante y una limitación en algunas de las tareas propias de las actividades personales y laborales como docente de educación física, profesión en donde todo el tiempo se debe realizar actividad física continua y exigente. Catherine Briyith Naval Rodríguez no puede levantar más de cinco kilogramos (5Kg) de peso, no puede hacer “palanca”, requiere ayuda.
- Adicional a las fracturas bilaterales de codo y mano derecha, se presentaron problemas articulares en rodilla izquierda, con dolor permanente a la sedestación bípeda prolongada. Como consecuencia del accidente, se han evidenciado posteriores lesiones radicadas en hernias discales en la parte cervical de la columna vertebral, las cuales generan continua tensión muscular en la zona de los músculos trapecios con desencadenamiento de cefaleas intensas, con aurea las cuales han sido tratadas con medicamento ordenado por neurólogo durante varios meses y con limitación de movilidad articular en la zona del cuello, e imposibilidad de presión por descanso sobre la zona prolongado.
- Las afectaciones en su salud le impiden desarrollar debidamente las actividades laborales que desarrollaba como docente licenciada en educación física.
- Teniendo en cuenta que las fracturas se dieron de manera simultánea en los dos codos y la mano derecha, Alexander Caicedo Ramírez durante los meses de incapacidad de Catherine Briyith Naval Rodríguez fue quien la transportó a cada una de las citas médicas y terapias de rehabilitación, porque no podía valerse por sí misma.
- Alexander Caicedo Ramírez debió apoyar a Catherine Briyith Naval Rodríguez a comer, bañarse, ir al baño, manipular cualquier tipo de objeto con las manos, es decir que Alexander Caicedo Ramírez durante los meses de la incapacidad fuese quien cumpliera todas estas labores y tareas del hogar y las relacionadas al cuidado de Maximus Caicedo Naval y su mascota.
- La mascota fue entregada en adopción por no poder hacerse cargo de ella Catherine Briyith Naval Rodríguez.

- Alexander Caicedo Ramírez al realizar las actividades antes descritas, le impidieron ejercer su profesión de Diseñador como habitualmente lo hace, dejó de devengar durante los siguientes seis meses posteriores al accidente su normal ingreso.
- Así mismo, durante el periodo de finalización de diciembre de 2014 y enero de 2015 el grupo familiar de los Demandantes tenía planeada vacaciones, dispusieron de reservas en viajes, alojamiento, alimentación y actividades, las cuales no pudieron ser tomadas por el estado clínico de Catherine Briyith Naval Rodríguez, sumado a que sus ingresos bajaron ostensiblemente afectando su estado financiero, solicitando prestamos, para no retrasarse en obligaciones, realizando gastos que no tenían que sufragar si no se hubiera accidentado como consecuencia en la falla del servicio de las demandadas.

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Bogotá D.C., Secretaría de Movilidad	Demandado principal
Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá	Demandado Principal
Instituto de Desarrollo Urbano - IDU	Demandado Principal
Mapfre Seguros	Llamado en Garantía por IDU
Allianz Seguros	Llamado en Garantía por IDU

### 1.2.1. La demandada Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad manifestó lo siguiente:

*“Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora, toda vez que del escenario probatorio arrojado por la misma no se desprende responsabilidad imputable a mi procurada.*

*De igual forma, me opongo a que se declare responsable Administrativa y patrimonialmente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, como lo plantea el demandante en el escrito, dejando claro que no tiene legitimidad y capacidad de participación en los hechos y pretensiones”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN		
TITULO	CONTENIDO	POSICION DE LA PARTE ACTORA
<b>INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA</b>	La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 3o del artículo 162 del CPACA, por cuanto las pretensiones se basan en hechos de los cuales no hay prueba sumaria que hayan sido consecuencia del accidente, como el sitio de los hechos planteados por el demandante, pues no está determinado que el daño ocurrido fuera por omisión y que	El libelo demandatorio cumple con las exigencias sustanciales y adjetivas, en dicho escrito se consignó la parte normativa, los hechos, el nexo causal y la demostración del daño antijurídico causado.  Se concluye entonces que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles se debe acceder a las pretensiones invocadas. Por tal motivo no debe prosperar la excepción.

	deba reparar la administración y mucho menos la Secretaría Distrital de Movilidad haya generado la causa eficiente del daño.	
<b>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</b>	es evidente que la Secretaría Distrital de Movilidad, no tiene participación y por ende responsabilidad alguna en el presente caso, al presentarse el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que se demuestre en algún punto la falla en el servicio que le haga atribuible los daños causados a los demandantes, puesto que la participación de la Secretaría Distrital de Movilidad, se reitera que las funciones de la Entidad consisten: orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de su interconexión con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior. Funciones reiteradas en los artículos 1 y 2 del Decreto Distrital 567 de 2006, así como reiteradas en los Decretos Distritales 319 y 309 de 2009.	El Distrito está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los eventos en que por no ejercer su función, se atente de manera directa contra el bienestar de los ciudadanos, como es el caso que nos ocupa, toda vez que omitió adelantar las tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, es decir no realizó las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, tampoco adoptó las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de la tragedia de que fue víctima la demandante y por lo tanto, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política procede que se declare responsable a la Administración, quien es la legítimamente llamada a resarcir los perjuicios causados.
<b>EXCEPCIÓN DE FONDO</b>	Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declaren de oficio las excepciones que resulten probadas en el desarrollo del proceso.	Sobran comentarios al respecto porque es inexistente. Conforme lo anterior solicito al Despacho declarar no probada la excepción propuesta.

**1.2.2. La demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial manifestó lo siguiente:**

*“Me opongo, por cuanto la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV, no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad, ya que la misma carece de legitimación material en la causa por pasiva, debido a que la vía en la que ocurrió el accidente que sufrió la señora: CATHERINE BRIYITH NAVAL RODRÍGUEZ pertenece a la Malla Vial Arterial de la Ciudad, por lo tanto, no es de competencia de la UAERMV, luego, no existe nexo de causalidad entre la presunta omisión que se imputa y el presunto daño antijurídico sufrido por la hoy demandante y su núcleo familiar”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>EXCEPCIÓN</b>		
<b>TITULO</b>	<b>CONTENIDO</b>	<b>POSICION PARTE ACTORA</b>
<b>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</b>	Se ratifica que la Calle 63 sobre la Avenida Carrera 68, corresponde a la Malla Vial Arterial de la ciudad y la competencia de conservación le corresponde al IDU.	Respecto de la que denominó como excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" la fundamentó en que esa no es la entidad competente para realizar el mantenimiento vial, pero tal argumento carece de asidero porque esta Unidad, desde su creación, tiene por objeto: "Programar y ejecutar las obras necesarios para garantizar el mantenimiento de la malla vial local construida de la ciudad y la atención de situaciones imprevistas que dificulten la movilidad", (subrayas mías). Así se dispone en el artículo 106 del Acuerdo del Concejo de Bogotá D. C. N° 257 del 30 de noviembre de 2006, norma que transforma la Secretaría de Obras Públicas en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.
<b>INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN</b>	Porque no existe nexo causal entre hecho y el daño, por cuanto, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial no es la competente para intervenir la Malla Vial de la Calle 63 sobre la Avenida Carrera 68, ya que dicha vía corresponde a la Malla Vial Arterial de la Ciudad, conforme la información que reposa en el Sistema de Información Geográfico del Instituto de Desarrollo Urbano (SIGIDU).	Respecto de la excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" se fundamentó en que supuestamente "no existe nexo causal entre hecho y daño", reiterando que la Unidad excepcionante "no es la competente para la malla vial", pero tal soporte ya fue desvirtuando al estudiarse la excepción previa de falta de legitimación en la causa y por lo tanto tal medio de defensa está destinado a igual fracaso.
<b>CULPA DE UN TERCERO</b>	El artículo 172 del Decreto Distrital No. 190 de 2004 estableció que el mantenimiento de la Malla Vial Arterial de la ciudad sería de competencia del	Respecto de la excepción "CULPA DE UN TERCERO" también se apoya en la supuesta falta de competencia, argumento que ya fue

	<p>Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, por lo cual el nexo entre el hecho y el daño no existe, es decir que no está probada la imputación de responsabilidad respecto de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV, y la entidad que está llamada a responder es el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.</p>	<p>desechado. No existe otra razón para sustentar este medio de defensa y por tal motivo no debe prosperar la excepción.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**1.2.3. El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, manifestó lo siguiente:**

*“Respetuosamente manifiesto al Señor Juez que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, por carecer de fundamentos tácticos, legales y probatorios, tal como se indicará más adelante.*

*Así mismo, me opongo a todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por carecer éstas de un respaldo jurídico y probatorio que justifique el pago de los supuestos perjuicios que alega la parte demandante”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN	
TITULO	CONTENIDO
<p><b>INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE HECHO Y DAÑO</b></p>	<p>En el caso que nos ocupa, la convocante pretende derivar responsabilidad patrimonial de la entidad con pruebas documentales entre ellas la Historia Clínica expedida por médicos Asociados.</p> <p>Realizado un análisis de los medios de prueba, en primer lugar se advierte que no obra informe de accidente de tránsito, ni registro fotográfico que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como acontecieron los hechos, existe la versión de la convocante y si bien allega una Historia Clínica, esta demuestra la existencia de unas lesiones, desconociéndose el origen de las mismas.</p> <p>Aunado a lo anterior, es la propia convocante quien aduce que un bus del Sistema Integrado de Transporte, se abrió de manera intempestiva, se salió de su carril e interfirió la libre circulación del carril por donde transitaba, por tanto se podría inferir que fue la conducta desplegada por un tercero la que hizo que ésta frenara de manera abrupta y saliera expulsada de su moto.</p> <p>De igual manera se desconoce dónde ocurrió el accidente y que circunstancias lo rodearon, aunado a que pudieron concurrir varias circunstancias como la velocidad a la que se desplazaba CATHERINE BRIYIT, o la violación de normas de tránsito, no siendo clara la presencia de un hueco como causa eficiente del accidente, por tanto no se puede atribuir la ocurrencia del accidente a una omisión por parte del IDU.</p>
<p><b>HECHO DE UN TERCERO</b></p>	<p>Del análisis del material probatorio allegado, no existe prueba suficiente para determinar que la causa eficiente del daño, haya sido por una omisión del IDU, por el contrario se atribuye la responsabilidad del accidente al Hecho o la conducta de un tercero, en este caso al conductor del bus del Sistema Integrado de Transporte Publico SITP que de manera intempestiva el bus se abrió, se salió del carril e interfirió en la libre circulación del carril por donde transitaba la demandante y se reitera, que aunque se dice que se encontró con un enorme</p>

	hueco, de ello no hay medio de prueba alguno que así lo demuestre, aunado a que se desconocen las circunstancias temporo modales como ocurrió el accidente, y si hubo o no vulneración de las normas de tránsito por parte de CATHERIONE BRIYITH.
<b>VULNERACIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO</b>	Si bien la demandante atribuye como una de las causas del accidente la conducta desplegada por el conductor del bus del SITP, también es cierto que los conductores deben conducir guardando una distancia prudente, es así como el Código Nacional de Tránsito regula en el ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede". Distancia que muy probablemente no conservó CATHERINE BRIYIT, porque aduce que ante la maniobra del conductor del SITP, frenó en seco, se golpeó contra el tacómetro y que salió expulsada de la moto proyectándola metros adelante del lugar de los hechos.
<b>EXCEPCIONES OFICIOSAS</b>	Igualmente solicito al Señor Juez declarar de oficio todas las excepciones que resulten probadas dentro del proceso.

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, llamo en garantía a Allianz Seguros S.A; y a Mapfre Seguros S.A.

**1.2.4. El llamado en Garantía Allianz Seguros S.A., manifestó lo siguiente:**

**1.2.4.1. Frente a la demanda**

*“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante”.*

Propuso como excepciones las siguientes

<b>EXCEPCIÓN</b>		
<b>TITULO</b>	<b>CONTENIDO</b>	<b>POSICION DE LA PARTE ACTORA</b>
<b>COADYUVA EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL IDU</b>	Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-	Respecto de la coadyuvando de las excepciones que interpuso el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU, a saber: a) "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD", b) "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA", c) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y dj "EXCEPCIÓN DE OFICIO", se manifiesta que respecto de estos medios de defensa ya se hizo el pronunciamiento de la parte actora,

		<p>mediante escrito que obra en el expediente, con contenido se reitera en esta ocasión, sin necesidad de reproducirlo, por ser innecesaria esa repetición. Así mismo se reitera al Despacho la solicitud de declarar no probadas las excepciones propuestas del el IDU.</p>
<p><b>AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL IDU</b></p>	<p>De esta forma, es claro que en el presente trámite no es factible evidenciar la existencia de una falla del servicio a cargo del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, lo cual deja sin presencia a uno de los tres elementos previstos por el artículo 90 de la Constitución para la cristalización de la responsabilidad estatal extracontractual: el título de imputación.</p>	<p>la administración tiene responsabilidad objetiva no solo por esos dos casos sino en general por sus actuaciones y por sus omisiones dentro de las cuales se causó el daño. Además, también es responsable la administración distrital según la constitución la ley, la jurisprudencia y la doctrina, por responsabilidad subjetiva, esto es, por ejemplo, por incumplir obligaciones de prevención en las vías, en lo que no fue eficiente la accionada, como está debidamente acreditado en el expediente. Es falta de adecuado mantenimiento de las vías dentro del flujo del pesado tráfico vehicular bogotano fue lo que produjo el accidente y esta omisión le produjo perjuicios a los demandantes, lo que implica que además de la responsabilidad objetiva de la administración, también se puede encuadrar dicha responsabilidad bajo el régimen de la falla en el servicio. Es decir, no debe prosperarla excepción.</p>
<p><b>AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE IDU Y ACCIDENTE</b></p>	<p>Así las cosas, considerando el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta lo señalado en el hecho quinto del escrito de demanda, no cabe la menor duda que el accidente se produjo como consecuencia de la conducción imprudente del vehículo de transporte público SITP. Lo anterior, como quiera que, según el citado hecho quinto, el vehículo de transporte público “intempestamente se abrió, se salió de su carril e interfirió la libre circulación del carril por donde transitaba” la demandante. De esta manera, es factible concluir que, de no haberse realizado la citada maniobra por parte del conductor del vehículo de servicio público, la señora</p>	<p>Esta excepción está llamada al fracaso porque se fundamentó en la supuesta inexistencia del nexo causal, cuando lo relevante en el derecho de responsabilidad extracontractual no es ese elemento sino la existencia del vínculo de imputación jurídica. Es decir, cuando la entidad no actuó materialmente por medio de sus agentes pero cuando el daño se causa por el mal estado de conservación de las vías públicas, la responsabilidad se genera no por el nexo causal sino por el vínculo de imputación jurídica, independientemente de que se esta sea por responsabilidad objetiva o subjetiva.</p>

	<p>NAVAL no hubiese tenido que realizar maniobra alguna, y por ende, esta hubiese seguido su tránsito normalmente.</p> <p>es claro que el accidente que se describe en la demanda no está llamado a generar responsabilidad alguna a cargo del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, dado que el mismo también encontró su causa en la propia conducta desplegada por la señora CATHERINE BRIYITH NAVAL RODRIGUEZ, ya que si esta hubiese estado transitando para el momento de los hechos por el carril que, como motociclista, le correspondía transitar, el accidente sub examine no habría acaecido.</p>	
<p><b>COMPENSACIÓN DE CULPAS</b></p>	<p>En todo caso, en el lejano e hipotético evento en el que el Despacho establezca que sí existe relación de causalidad entre los eventos atribuidos al IDU y el accidente mencionado en la demanda, ello de ninguna manera es óbice para que se desconozca, de forma inconsulta, la decisiva contribución que para el incidente tuvo la conducta imprudente y antijurídica de la señora CATHERINE BRIYITH NAVAL RODRÍGUEZ, quien, conforme fue expuesto anteriormente, coadyuvo de sobremanera, por no decir que de modo determinante, en la estructuración de los elementos fácticos que conllevaron al triste insuceso; lo cual permite dar aplicación a la norma contenida en el artículo 2357 del Código civil, de acuerdo a la cual "[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"</p>	<p>Respecto de la excepción que ALLIANZ SEGUROS S. A. denominó "Compensación de culpas", es del caso expresar que la defensa no puede contradecirse a sí misma, porque incurre en ineptitud sustantiva de la defensa (como suele ocurrir a quien incurre en ineptitud sustantiva de la demanda) porque una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y sobre el mismo respecto. Por lo tanto, ni el actor, ni el accionado pueden fundar su acción o su excepción en un planteamiento que se contradice en su esencia. Lo anterior quiere decir que quien propone la excepción de "compensación de culpas" está admitiendo que es culpable del daño pero que la víctima también lo es, por lo que en tal sentido una y otra culpa se compensan en la proporción que lo valore el tallador.</p>
<p><b>INEXISTENCIA O SOBREESTIMACIÓN DE LOS</b></p>	<p>Es importante recordar que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo</p>	<p>Esta excepción ignora que la jurisprudencia no es derecho positivo, son una interpretación del entorno normativo,</p>

<p><b>PERJUICIOS ALEGADOS</b></p>	<p>Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha reconocido un máximo de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) por concepto de indemnización por daños morales subjetivos, en relación con eventos de suma gravedad, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten. Por ende, es claro que la petición indemnizatoria elevada por los demandantes excede el parámetro delineado por el H. Consejo, pues conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia,</p>	<p>que en cualquier momento puede cambiar. Y ello suelo ocurrir con relativa frecuencia, aún por los mismos talladores que la sentaron y con mayor razón cuando cambiar los integrantes de ese cuerpo colegiado. Y para que le jurisprudencia cambie es necesario que se formulen nuevos planteamiento, como se hizo en la demanda.</p> <p>Por otra parte, debe indicarse que el Despacho no puede considerar la objeción presentada, toda vez que no se especificó razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación que se realizó, ni se presentó una estimación alternativa.</p>
-----------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**1.2.4.2. Frente al llamamiento en Garantía Propuesto por el IDU**

*“Me opongo parcialmente a las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-, como quiera que la cobertura otorgada por la Póliza No.21554076 se encuentra limitada por las cláusulas del contrato de seguro”.*

Propuso como excepciones las siguientes

EXCEPCIÓN	
TITULO	CONTENIDO
<p><b>COBERTURA DE POLIZA LIMITADA A SUS CLAUSULAS</b></p>	<p>Así las cosas, en el evento improbable en que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la entidad demandada, y decida, con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de su participación vía coaseguro en la Póliza No. 21554076, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en los referidos contrato de seguro, esto es concretamente, cuál de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de IDU y a favor de la parte actora se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de las mismas, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la llamada en garantía, para la indemnización de los mismos.</p>
<p><b>RESPONSABILIDAD LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA</b></p>	<p>Pues bien, en el evento en que se profiera condena en contra del IDU dentro del presente proceso, y por ende se decida proferir condena en contra de mi representada, no podrá perderse de vista que la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma.</p>
<p><b>EXISTENCIA DE DEDUCIBLE</b></p>	<p>El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Por consiguiente, en este caso particular, de existir algún tipo de</p>

	<p>condena en contra del IDU, así como en contra de mí representada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 21554076.</p> <p>En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. En el presente caso, de acuerdo con la póliza que reposa en el plenario, tal deducible asciende al 2% del valor de la pérdida.</p>
<p><b>EXISTENCIA DE COASEGURO</b></p>	<p>Tal y como puede evidenciarse en el clausulado de la Póliza No. 21554076, ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A., han decidido libremente dividir entre ellas la cobertura de los siniestros amparados por dicha Póliza bajo la figura del coaseguro, regulada por los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio. Así entonces y en cumplimiento de tales disposiciones, a mí representada compete la asunción del sesenta por ciento (60%) del valor del siniestro, mientras que a MAPFRE SEGUROS compete el restante cuarenta por ciento (40%).</p> <p>Por consiguiente, en el lejano evento en que llegare a proferirse sentencia condenatoria en contra de mí representada, deberá tenerse en cuenta que la misma solamente se encuentra obligada a asumir el sesenta por ciento (60%) del valor indemnizatorio que se genere a partir de la Póliza, tal y como se encuentra estipulado en los artículos antes mencionados, y en el clausulado general del contrato asegurativo.</p>
<p><b>PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO</b></p>	<p>La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro de responsabilidad civil, como el que nos ocupa, está regulada por los artículos 1080 y 1131 del C. de Co. los cuales establecen lo siguiente:</p> <p>Artículo 1080: “la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.</p> <p>la prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (subrayado por fuera del texto).</p> <p>En esta medida, y sin perjuicio de las demás excepciones que se formulan, en el evento improbable que se decida proferir condena en contra de mí representada, habrá de establecer el Despacho si las acciones derivadas del contrato de seguro en virtud del cual ha sido llamada ALLIANZ SEGUROS S.A. a este trámite, se extinguieron por el acaecimiento de la prescripción.</p> <p>Finalmente, me reservo el derecho de ampliar los fundamentos fácticos y jurídicos con base en los cuales se edifica el presente medio exceptivo de conformidad con lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.</p>

**1.2.5. El llamado en Garantía Mapfre Seguros S.A., manifestó lo siguiente**

**1.2.5.1. Frente a la demanda**

*“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas por considerar, que no existe obligación alguna por parte de la asegurada y llamante en garantía INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”, y por ende de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como se demostrara en el proceso”.*

Propuso como excepciones las siguientes

<b>EXCEPCIÓN</b>		
<b>TITULO</b>	<b>CONTENIDO</b>	<b>POSICION DE LA PARTE ACTORA</b>
<b>INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE RESPONSABILIDAD</b>	<p>En este caso el hecho de un tercero, con el cual se demostraría que la causa adecuada del daño fue el actuar del conductor del vehículo SITP que de conformidad por lo confesado por la actora fue quien invadió su carril generando el supuesto accidente, y por lo tanto, la reparación del daño está en cabeza del tercero y no del estado, en el caso en concreto vemos que la demandante está ejerciendo una actividad peligrosa tanto para ella como para las demás personas, por lo que dicha actividad debe ser ejercida con el mayor de los cuidados, puesto que de lo contrario se puede concretar el riesgo de la actividad en daños a sí misma y a la sociedad en general, el sufrir un accidente aludiendo a causas ajenas cuando es claro que de ocurrir ese tipo de accidente fue por la impericia al ejercer actividades peligrosas.</p>	<p>Respecto de la excepción que denominó "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ESTATAL" se fundamenta en que considera que el daño invocado no le es imputable al Estado porque "no existe conducta, ni omisión estatal" como causa adecuada del mismo y duda de la existencia de la prueba sobre cómo se causaron las lesiones que padeció la víctima, por lo que no existe relación de causalidad.</p> <p>Agrega la causa adecuada del daño fue el actuar del conductor del vehículo SITT, porque invadió el carril de la víctima y por eso el responsable del daño no es el Estado sino de ese tercero.</p> <p>Como se observa, la defensa confirma la existencia del daño, aunque se lo adjudica a un tercero. Sin embargo, no se puede desconocer que el daño se causó por el mal estado de la congestionada vía, por su inadecuado mantenimiento de esa muy congestionada. Por tal motivo no debe prosperarla excepción.</p>
<b>HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD</b>	<p>Es importante señalar, que el hecho exclusivo de un tercero es un eximente de responsabilidad, tanto en la teoría de la falla del servicio, así como en la de riesgo excepcional por lo que en cualquiera de los casos que el juzgado tome, ésta estaría probada y eximiría de responsabilidad a los demandados, por cuanto el hecho de un tercero fue confesado en los hechos de la demanda como causa eficiente del accidente al indicar que un vehículo SITP invadió carril cerrando a la actora y</p>	<p>Respecto de la excepción que denominó "HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD".</p> <p>No debe prosperar esta excepción en razón a que se tiene acreditado en el expediente que el accidente se produjo por el mal estado de la malla vial, que está a cargo de las entidades demandadas. Es por ello que el medio exceptivo no tiene sustento, ni táctico, ni jurídico.</p>

	produciendo el supuesto accidente.	
<b>HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA</b>	En el presente caso, se pretende demostrar que la causa adecuada del daño NO fue el supuesto desperfecto de la vía, si no las actuaciones descuidadas de la propia actora la que generaron sus lesiones.	Es importante señalar que la víctima sufrió un DAÑO ANTIJURÍDICO, toda vez que es evidente que la demandante no actuó con culpa grave o dolo en su conducta. Además de ser un evento normal de conducir un vehículo el evitar la colisión o de sobrepasar otro vehículo, lo que no es normal y que le es imputable a la administración es no hacer el debido mantenimiento de las vías tal. Es decir, por ningún motivo deben prosperar las excepciones propuestas.
<b>GENÉRICA</b>	Ruego se sirva declarar probada la excepción genérica que resultare de los hechos de la demanda, de la contestación de las pruebas de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 306 del C.P.C.	Respecto de la excepción que denominó "GENÉRICA" sobran comentarios porque es inexistente.

**1.2.5.2. Frente al llamamiento en Garantía Propuesto por el IDU**

*“Me opongo a que la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA., sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, ya que no se encuentra probado los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas tal como se demostrara por los diversos medios probatorios allegados al proceso”.*

Propuso como excepciones las siguientes

<b>EXCEPCIÓN</b>	
<b>TÍTULO</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO</b>	De conformidad con los hechos narrados por la actora, esta formuló petición el 19 de diciembre de 2016 frente al IDU, y quien es asegurado por la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y ya que la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA fue vinculada a este proceso después de 2 años desde que el asegurado conoció del siniestro, por lo tanto es aplicable la norma anteriormente citada.
<b>COASEGURO</b>	La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21554076, fue expedida por la Compañía ALLIANZ, siendo tomador, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU beneficiario cualquier tercero afectado y/o INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con una participación del 60% por parte de ALLIANZ y existiendo coaseguro con COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con una participación del 40%.
<b>LIMITE DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR</b>	En el evento de que el Señor Juez considere que la llamada en garantía está en la obligación de indemnizar, le solicito, que el monto de la misma no podrá superar la cobertura y los deducibles señalados en La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21554076, en cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 1079 del Código de Comercio que establece: “El

	asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. Demandante:

*“Catherine Briyith Naval Rodríguez, ha padecido graves daños físicos y psicológicos, a consecuencia del accidente de tránsito que se produjo el 26 de diciembre de 2014, a las 3:30 de la tarde, debido a la omisión de las autoridades distritales, consistente en no mantener en buen estado las vías de circulación vehicular en la capital de la República.*

*Alexander Caicedo Ramírez, es compañero permanente de Catherine Briyith y por la misma causa del accidente del mencionado tránsito que ella tuvo, también él ha sufrido daños morales y económicos. Los dos accionados citados conviven con su hijo menor, Máximus Caicedo Naval, quien dentro del entorno familiar ha sufrido viendo los padecimientos de su mamá y en esa forma ha sido afectado psicológicamente.*

*Catherine Briyith Naval Rodríguez es propietaria de la moto marca YAMAHA de placas EUE57D la cual conducía, por la avenida 68, sentido sur norte, calzada lenta, carril derecho costado izquierdo y al aproximarse a la calle 63, antes de subir la glorieta, un bus del Sistema Integrado de Transporte Público, SITP se abrió e invadió el carril por donde dicha moto transitaba, para esquivar un enorme hueco, intempestivamente el bus se salió de su carril e interfirió la libre circulación por donde transitaba Catherine Briyith Naval Rodríguez.*

*(...)*

*Actualmente Catherine Briyith Naval Rodríguez sufre un desgaste articular progresivo en degeneración artrótica y mal unión de cúpula izquierda, bloqueo para la pronosupinación dolorosa, deformidad en flexión de 10 grados lo cual le ocasiona fuertes dolores al movimiento y de manera residual tiene aumento del grosor y ecogenicidad de la vaina peritendinosa del tendón extensor del tercer dedo a nivel de la muñeca de mano derecha, que implican limitaciones para el desarrollo de las tareas propias de sus actividades cotidianas y tareas laborales como docente de educación física, profesión en donde se debe realizar actividad física continua y exigente con cargas y apoyos a nivel de extremidades tanto inferiores como superiores.*

*(...)*

*Alexander Caicedo Ramírez debió atender a Catherine Briyith Naval Rodríguez para comer, bañarse, ir al baño, usar cualquier tipo de objeto con las manos, es decir que Alexander Caicedo Ramírez durante los meses de la incapacidad fue quien atendió estas labores y las tareas del hogar, además de las relacionadas con el cuidado del niño Máximus Caicedo Naval. Alexander Caicedo Ramírez al realizar las actividades antes descritas, se le hizo imposible ejercer su profesión de publicista y diseñador como habitualmente lo hace, razón por la que dejó de devengar sus ingresos normales durante los seis meses subsiguientes al accidente y perdiendo la oportunidad de posteriores empleos.*

*La mascota fue dada en adopción por no poder hacerse cargo de ella Catherine Briyith Naval Rodríguez y esta circunstancia también afectó psicológicamente al núcleo familiar principalmente al niño Máximus Caicedo.*

*Así mismo, sumado a que sus ingresos bajaron ostensiblemente afectando su estado financiero, también sufrieron los perjuicios, de que durante diciembre de 2014 y enero de 2015, el grupo*

familiar tenía planeadas sus vacaciones y para ese propósito habían hecho reservas de alojamiento, alimentación y algunas actividades recreativas, las cuales no pudieron disfrutar por el estado clínico de Catherine Briyith Naval Rodríguez, además de hacer necesario el traslado de la familia a la ciudad de Bogotá, D. C., los últimos días del mes de diciembre y primeros días del mes de enero donde se asistía permanente a la clínica. Por otra parte, la moto sufrió diversos daños mecánicos que deben ser reparados y se perdió el servicio de ese medio de transporte durante varios meses que transcurrieron hasta cuando pudo repararse.

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad se hace patente en este caso, porque debido al mal estado de la vía, el bus hizo un brusco giro inesperado para esquivar un hueco que había en la vía y este hecho intempestivo obligó a la conductora de la moto a cambiar de carril y así se generó el accidente por la existencia de un enorme hueco que había en la misma vía, con lo cual se causaron múltiples daños antijurídicos, anteriormente descritos. Teniendo en cuenta que no existe norma jurídica que les imponga a las víctimas la obligación de soportar los perjuicios imputables a las autoridades distrital es por el mal estado de mantenimiento de las vías, estas tienen el deber de resarcir los perjuicios de todo orden que se hubieren causado en esas circunstancias”.

### **1.3.2. La demandada Bogotá D.C., Secretaría de Movilidad, manifestó lo siguiente:**

“Reiterando lo manifestado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no tiene la facultad legal, ni la competencia funcional para intervenir en los hechos descritos en la acción impetrada, ya sea por acción o por omisión; la Secretaría Distrital de Movilidad no tiene injerencia en los hechos que causaron el resultado de falta, ya que como se expone, las funciones atribuidas fueron satisfechas a cabalidad, no presentándose ninguna falla en el servicio, resaltando que la vía contaba con la señalización debida y que la causa eficiente del daño fue la caída de la señora Naval como conductora de motocicleta por presencia de hueco en la vía.

Ahora, el juzgador debe detenerse especialmente a determinar cuál es la causa particular y concreta causante del daño sufrido, en tal punto, podría hablarse de la culpa exclusiva de la víctima, legitimándose, además, la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso se pudo evidenciar que la señora Naval cae de su motocicleta al perder el control de la misma, esta circunstancia puede obedecer a la falta de impericia o al desobedecimiento de las normas de tránsito, lo cual debe ser valorado por el Director del proceso dentro de las reglas de la sana crítica, para determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Así, de comprobarse que la presencia del hueco en la vía fue la causa eficiente del daño, la Secretaría Distrital de Movilidad no es la competente para realizar labores de mantenimiento ni rehabilitación de la malla vial de la ciudad, competencia atribuida al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, quien, en el evento de demostrarse la responsabilidad, será el único llamado a responder por los perjuicios reclamados.

(...)

En audiencia de pruebas celebrada el 19 de enero de 2021, se rindió interrogatorio de parte de la señora Naval y su compañero permanente. De los hechos únicamente puede rendir versión la señora Naval, ya que no hay testimonio que pudieran dar una versión de los hechos al momento del accidente; su compañero permanente solo puede manifestarse sobre los hechos posteriores al accidente, lo cual no refuerza la versión rendida de los hechos, por lo que el material probatorio es insuficiente para endilgar alguna responsabilidad a la Secretaría Distrital de Movilidad, aunado a que dentro de las pretensiones ninguna va a dirigida a esta entidad.

Entonces, existiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la Secretaría Distrital de Movilidad no tiene dentro de sus funciones el mantenimiento ni la rehabilitación de la malla vial de la ciudad, aunado a la culpa exclusiva de la víctima, esta debe ser retirada del presente litigio, reiterando que las funciones de señalización atribuidas, fueron cumplidas a cabalidad, tal y como se expresó en la contestación de la demanda. En consecuencia, no puede considerarse falla del servicio y mucho menos la existencia de nexo causal entre acciones u omisiones de la Secretaría Distrital de Movilidad y el daño ocasionado, además de que las funciones atribuidas a la Entidad fueron satisfechas a cabalidad, existiendo señalización en el tramo donde sucedieron los hechos, por lo que no hay lugar a dudas en determinar que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

Con base en las anteriores consideraciones y las esgrimidas en la contestación de la demanda, de manera respetuosa solicito desestimar las pretensiones de la demanda, en consideración a que no se evidencia la existencia de una falla o falta en el servicio, ni se prueba el nexo de causalidad entre el hecho u omisión y el daño alegado, además de presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la Secretaria Distrital de Movilidad no tiene injerencia en el mantenimiento de la malla vial de la ciudad, además de presentarse la culpa exclusiva de la víctima”.

### **1.3.3. La demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial manifestó lo siguiente:**

“Se advierte que, ni del relato de los hechos ni de las pruebas aportadas y practicadas, se puede edificar el juicio de responsabilidad extracontractual pretendido en contra de la UAERMV.

(...)

Es del caso identificar el tipo de malla vial donde ocurrió el accidente de la avenida 68 con calle 63, exactamente, en el sentido sur norte, calzada lenta, carril derecho, antes de subir la glorieta. Así, al consultar el Sistema de Información Geográfica del Instituto de Desarrollo Urbano (SIGIDU) se encuentra que hace parte de la MALLA VIAL ARTERIAL de la ciudad.

En la fecha en que ocurrió el accidente –26 de diciembre de 2014–, la UAERMV sólo tenía competencia para realizar acciones de rehabilitación y mantenimiento de la MALLA VIAL LOCAL, y la atención inmediata del subsistema de la malla vial del Distrito Capital cuando se presentaran situaciones que dificultaran la movilidad, previa solicitud de apoyo interinstitucional del IDU o de la Secretaría Distrital de Movilidad (artículo 109 del Acuerdo Distrital 257 de 2006).

Por lo tanto, al contrastar el componente obligacional que le asistía a la UAERMV para la fecha del accidente con el tipo de malla vial donde este ocurrió, se concluye que NO EXISTIÓ UNA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA UAERMV porque aquella hace parte de la MALLA VIAL ARTERIAL de la ciudad y, para dicha fecha, la UAERMV sólo era responsable de la MALLA VIAL LOCAL en actividades de rehabilitación y mantenimiento.

### **PETICIÓN**

Dicho lo anterior, es imposible imputar jurídicamente el daño a mi representada UAERMV dado el componente obligacional que le asistía para el mes de diciembre de 2014 razón por la cual solicito que sea absuelta de cualquier eventual condena en este proceso judicial”.

### **1.3.4. El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, manifestó lo siguiente:**

“Luego de haberse realizado un análisis de la situación fáctica, jurídica y una vez agotada la etapa probatoria, se advierte que no se satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política para imputar una responsabilidad extracontractual en cabeza del IDU, toda vez que no obra prueba que demuestre la relación de causalidad entre los hechos

*ocurridos y la presunta Falla del Servicio, es de precisar que no se aportaron los medios de prueba que demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, como quiera que no se aportó informe de accidente de tránsito, ni registro fotográfico válido toda vez que no fue aportado por autoridad competente para ello, ni levantamiento topográfico del accidente, si bien se aportó una historia clínica ello lo que demuestra es la existencia de unas lesiones, pero con ello no se puede afirmar que la causa eficiente del accidente que sufrió KATHERINE BRIYITH se hubiera producido por el estado de la vía.*

*No puede olvidarse que desde que se presentó la demanda se advierte que el daño sufrido por la Señora CATHERINE BRIYITH NAVAL RODRÍGUEZ, obedeció a que un bus del Sistema Integrado de Transporte Público SITP, intempestivamente se abrió, se salió de su carril e interfirió en la libre circulación del carril por donde transitaba lo que la obligó a frenar y dirigir la moto hacia el carril derecho, aunque refiere que había un hueco lo que hizo que perdiera el dominio de la motocicleta y con el detenimiento en seco de la moto produjo que se golpeará fuertemente contra el tacómetro de la moto, dejándola inconsciente, no hay prueba que demuestre el estado de la vía al momento del accidente, pues no hay un informe de accidente de tránsito que así lo indique.*

*En el Interrogatorio rendido por la demandante ella reitera que un bus del SITP, fue quien la sobrepasó e invadió su carril, la cerró, entonces no hay duda que la causa eficiente del accidente no fue por el estado de la vía, sino por la maniobra que realizó el conductor del bus del SITP, por tanto se estaría ante una de las causales eximentes de responsabilidad del Estado como es el hecho de un tercero y fue precisamente la maniobra peligrosa realizada por el conductor del SITP, lo que hizo que Katherine perdiera el control de la moto y saliera expulsada de la moto.*

*De igual manera quedó demostrado que la demandante conducía en abierta y flagrante vulneración de las normas de tránsito al momento del accidente, toda vez que conducía por el carril izquierdo y no por el carril derecho y a una distancia no superior a un metro de la acera, si hubiera acatado lo normado por el Código Nacional de Tránsito el accidente no se hubiera producido, es decir que se estaría ante otra de las causales eximentes de responsabilidad del Estado como es la culpa exclusiva de la víctima.*

*Se advierte además de las manifestaciones realizadas por los declarantes en la Audiencia de Pruebas que ninguno de ellos fue testigo presencial de los hechos y se avizora que la demandante siguió vinculada al Colegio donde se desempeñaba como maestra y aún permanece en el mismo, y que los daños y perjuicios sufridos por las lesiones fueron asumidas por el sistema de seguridad social al que se encontraba afiliada.*

*Lo anterior lleva a concluir que en el presente caso no se cumplió con la carga de la prueba, que no basta con realizar unas afirmaciones para imputar una responsabilidad extracontractual en cabeza del IDU por Falla del Servicio, sino que debe demostrarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la causa del accidente, pero ello brilla por su ausencia en el presente caso.*

*Es por lo anterior que solicito a la Señora Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, y se profiera Fallo favorable a favor del Instituto de Desarrollo Urbano IDU aceptándose cada una de las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y de los argumentos expuestos con los Alegatos de conclusión”.*

### **1.3.5. El llamado en Garantía Allianz Seguros S.A., manifestó lo siguiente**

*“(..) Es preciso mencionar que las imágenes del supuesto imperfecto vial que se aportaron por la parte demandante junto con su escrito de demanda, con el propósito de demostrar la existencia del hueco que, supuestamente, desencadenó el accidente que da origen al proceso, carecen de valor probatorio, como quiera que, debido a que no es posible establecer ni el lugar ni la fecha en que tales fotografías fueron tomadas, mal podrían apreciarse dichas imágenes como una prueba de la existencia*

*del hueco en que dice haber caído la demandante. Asimismo, se debe señalar que, conforme se esclareció dentro del proceso, con ocasión del accidente materia de análisis no se realizó informe de policía que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que dan origen al proceso. Por tal razón, no obra prueba fidedigna de la producción del accidente, ni mucho menos que el mismo se produjo como consecuencia de un imperfecto vial en la zona en que, supuestamente, este ocurrió.*

*Por otra parte, es de especial importancia señalar que, conforme lo informó la Subdirección Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local en misiva con fecha del 24 de enero de 2017, la vía en que la demandante dice que sucedieron los hechos -lugar que, se reitera, no fue demostrado- "fue diseñada como una intersección a desnivel para permitir el tránsito automotor de todas las categorías y capacidad, y la circulación de vehículos del sistema integrado de transporte público SITO, atendiendo las previsiones del Código Nacional de Tránsito Terrestre." De esta manera -y ante la inexistencia de prueba fidedigna que dé cuenta de la presencia de un hueco en la vía- se debe concluir que el desnivel en comento, el cual pudo haber desequilibrado el tránsito de la señora NAVAL, no está llamado a ser catalogado como un imperfecto vial (...)"*

### **1.3.6. El llamado en Garantía Mapfre Seguros S.A., manifestó lo siguiente**

*"(...) Respetuosamente solicito a la Señora Juez, que de acuerdo con lo antes manifestado, lo establecido en la Ley y las pruebas que obran en el expediente, se dicte sentencia negando las pretensiones de la demanda frente al demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, así como a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ya que se probó la inexistencia de derecho de parte de los demandantes y la prescripción del contrato de seguro".*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Frente a las excepciones propuestas, el despacho se atenderá a lo decidido en la audiencia inicial celebrada el día 22 de agosto de 2019, y a lo decidido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de noviembre de 2019.

### **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las entidades demandadas Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto De Desarrollo Urbano Y Unidad Administrativa Especial De Rehabilitación Y Mantenimiento Vial De Bogotá son o no responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito sufrido por la señora Catherine Briyith Naval Rodríguez; y en caso tal, establecer si las llamadas en garantía deben responder por tales perjuicios.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Deben las entidades demandadas responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito sufrido por la señora Catherine Briyith Naval Rodríguez?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Para dar respuesta a este interrogante, es necesario tener en cuenta las funciones de las entidades demandadas, y el hecho de que la conducción de vehículos es considerada como una actividad peligrosa, para poder determinar cómo ha de evaluarse el título de imputación frente al accidente de tránsito. Luego, tiene que observarse la incidencia del actuar u omisión de las partes en el suceso materia de la demanda.

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

#### 2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ El 26 de diciembre de 2014 Catherine Briyith Naval Rodríguez es atendida por S.O.S Salud tras sufrir accidente de moto<sup>1</sup>. Se indica lo siguiente:

*"Paciente que pierde el equilibrio de moto cayendo de la misma, consciente alerta orientada".*

Se le diagnostica trauma craneoencefálico leve sin pérdida del conocimiento; trauma de tejidos blandos y de su miembro superior izquierdo.

- ✓ Según historia de Médicos Asociados S.A – Clínica Fundadores, se da cuenta del historial y evolución de la señora Catherine Briyith Naval Rodríguez tras el accidente sufrido el 26 de diciembre de 2014. Da cuenta de la fractura sufrida en cúpulas radiales de ambos codos, así como del tratamiento médico ortopédico recibido en los meses subsiguientes.
- ✓ En testimonio de Kelly Johanna Marín Mantilla, de 36 años, cc. 53.049.206 recibido en curso de audiencia de pruebas del día 19 de enero de 2022 se manifestó lo siguiente:

Conoce a Catherine Naval desde marzo del 2014 pues trabajan juntas en el Colegio Nicolás Buenaventura. Sabe que se accidentó a finales del 2014, y que tuvo bastante tiempo de incapacidad. Indica que **Catherine Naval es profesora de educación física, por lo que tenía un buen estado físico. Igualmente le consta que montaba moto, y que este era su medio de transporte.** Visitó a Catherine Briyith Naval después del accidente. Indicó que estuvo incapacitada por cinco o seis meses. Tras el accidente, observó que no pudo ser tan activa en sus clases, tuvo que cambiar alguna de sus actividades, cuestión que la mermó un poco. Después del accidente trató también con el esposo y el hijo de la Sra. Naval. El esposo se veía preocupado principalmente. El hijo era sobre todo tristeza de ver a su mamá así. Cree recordar que para esa época, su esposo estaba sin trabajo

- ✓ En testimonio de Judith Stella Páez Jiménez, de 45 años, cc. 52.268.999 recibido en curso de audiencia de pruebas del día 19 de enero de 2022 se manifestó lo siguiente:

Conoció a Catherine Briyith pues tienen un vínculo laboral. Ella es docente de educación física de primaria. Supo del accidente de Catherine pues ella envió fotos de como estaba. Conoció la moto y sabía que ese era su transporte público. Indica que la señora Naval es muy dinámica, siempre está en movimiento, hacía clases de patinaje, y siempre vio que tanto su clase como ella eran muy dinámicas. Tras el accidente dejó de asistir al colegio durante 4 meses o más. Cuando regresó tuvo que tener cierta calma, pues tenía yeso. Tuvo un tiempo de recuperación para retomar esa misma facilidad en el trabajo.

<sup>1</sup> Folio 15 punto 002Anexos demanda expediente digital

- ✓ En interrogatorio de parte de Catherine Briyith Naval Rodríguez recibido en curso de audiencia de pruebas del día 19 de enero de 2022 se manifestó lo siguiente:

Indica que su incapacidad laboral duró varios meses, pero tras la incapacidad continuó laborando en el Colegio. Indica que está nombrada en propiedad por el distrito en su cargo de profesora. Al no ser accidente de trabajo laboral, indicó le correspondía al SOAT, pero el no respondió.

Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indicó que iba conduciendo la moto por la calzada sur-norte de la av. 68, antes de subir la glorieta, por el lado izquierdo, calzada lenta. Un bus pasó rápido, iba por el lado derecho pero se abrió, invadió su carril, por lo que disminuyó la velocidad. El bus siguió, pero en ese momento cayó en el hueco. Se golpeó con el tacómetro y manubrio de la moto y cayó inconsciente. El se abrió de derecha a izquierda y tapó la visibilidad del hueco. El accidente fue a las 3:30 pm, un 26 de diciembre, estaba soleado, indica que no había mucho tráfico. Indica que no habían más carros delante de ella, que estaba despejado el tráfico y tenía buena visibilidad. Manifiesta que no pudo ver el hueco porque el SITP se atravesó. Manifestó que no ha presentado ninguna reclamación a ninguna aseguradora de manera particular.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Deben las entidades demandadas responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito sufrido por la señora Catherine Briyith Naval Rodríguez?**

En el escrito de la demanda se adujo que dicho accidente ocurrió con ocasión de la participación de un vehículo SITP que se cruzó en la vía de la demandante, lo que hizo que esta tuviera que maniobrar momento en el cual cayó a causa de un hueco que se encontraba en la vía.

En ese sentido, de conformidad con el material probatorio aportado, este despacho encuentra que no se aportaron las pruebas que permitieran corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Si bien mediante la historia clínica aportada se acredita que en efecto hubo un accidente de tránsito y que la accionante sí sufrió lesiones, trauma craneoencefálico y heridas en su miembro inferior izquierdo, lo cierto es que no es posible atribuir estos daños a las entidades demandadas.

En efecto, estas lesiones también quedaron probadas de conformidad con los testimonios recibidos en audiencia de pruebas del 19 de enero de 2022, así como que Catherine Briyith Naval Rodríguez estuvo incapacitada alrededor de 6 meses, y que antes del accidente se desempeñaba como profesora de educación física del nivel primaria, por lo que contaba con buen estado físico. Después del accidente, continuó laborando en el mismo lugar y realizando las mismas actividades. Sin embargo, nada pudo probarse respecto de la causa del accidente. El único documento que habla acerca de este, es precisamente el reporte realizado por S.O.S. salud, en el que se indica lo siguiente: *“Paciente que pierde el equilibrio de moto cayendo de la misma, consciente alerta orientada”*. De esta información, es imposible inferir la responsabilidad de los demandados.

En audiencia de pruebas se requirió en varias ocasiones la historia clínica completa de la señora Catherine Briyith Naval Rodríguez posterior a los hechos, el informe de

la Policía Nacional respecto de si a las horas del accidente recibió algún tipo de llamado de auxilio en esa zona; igualmente respuesta de la Fiscalía General de la Nación donde allegara copia completa, legible y auténtica de todo el expediente adelantado en respuesta al informe de accidente de tránsito; y respuesta de S.O.S. Salud donde allegue copia legible del expediente adelantado en respuesta del informe de accidente de tránsito, pero ninguno de estos documentos fue aportado por la parte actora pese a haber sido requerida en ese sentido en varias ocasiones. Asimismo, no se cuenta con un informe de accidente de tránsito que de cuenta de la existencia o no del hueco en cuestión; y aunque se cuenta con registros fotográficos del hueco, es imposible establecer si este estaba presente en ese día y lugar.

Por todo lo anterior, este despacho negará las pretensiones de la demanda, en el entendido de que no fue posible demostrar la existencia de los elementos de la responsabilidad en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá. Si bien se probó el daño, esto es, las lesiones sufridas por la demandante, no se probó el nexo de causalidad entre este y el obrar de la administración.

#### **2.4. CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc8d23ab34e1bf45b4ee78f67f1d01445aa8dc2e343354d0e4fbc542cc81bbf**  
Documento generado en 28/03/2022 08:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**